

Todo
Notificado.

AUTO No. 02537

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 6982 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó Concepto jurídico ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual por medio del oficio No.2008EE36 del 2 de enero de 2008, manifestó que la resolución 886 de 2004, la cual modificó la resolución 058 de 2002, no contemplo a los hornos crematorios, como hornos o plantas de incineración, de ahí que los requisitos técnicos y las exigencias al cumplimiento de parámetros de emisiones establecidos en esta norma no les eran aplicables a éstos. Sin embargo en el mismo escrito se señaló lo siguiente:

“(…)

Los hornos crematorios son utilizados para la incineración de cadáveres tal como lo expresa el artículo 3° de la Resolución 0058 de 2002 y no deberían emplearse para incinerar residuos o desechos peligrosos, toda vez que para eso se implementa otro tipo de incineradores. Las cenizas producidas por la combustión de residuos o desechos peligrosos deben ser dispuestas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 886 de 2004.

(…)”.

Que de lo anterior y luego de un análisis tanto técnico como jurídico al interior de esta Entidad, se optó por solicitar nuevamente concepto jurídico-técnico al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que existían diferencias conceptuales respecto a la necesidad que tienen los parques cementerios, de obtener permiso de

AUTO No. 02537

emisiones atmosféricas para sus hornos crematorios, resuelta por medio del oficio No. 2009ER9203 del 27 de febrero de 2009, en el cual dicha entidad manifiesta lo siguiente:

"(...)

En conclusión la actividad de cremación cuenta con características específicas que al someterse a la acción del calor para su tratamiento genera contaminantes tóxicos, razón por la cual se considera que la actividad de cremación requiere permiso previo de emisiones para su funcionamiento a la luz del literal h del artículo 73 del decreto 948 de 1995.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante conceptos técnicos Nos. 12921 de 2010, 16502 de 2010, 2043 de 2011 y 20357 de 2011, concluyeron que el horno crematorio ubicado en la Avenida 27 Sur No. 37-83 de la Localidad de Antonio Nariño de propiedad del Consorcio Nuevo Renacer (Parque Cementerio del Sur), Requiere Permiso previo de emisiones atmosféricas para su operación, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 73 del Decreto 948 de 1995.

Que esta Secretaría, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con ocasión de los radicados Nos. 2011ER1559968 del 9 de diciembre de 2011, 2011ER155229, 2012ER021479, 2012ER020924, 2012ER012592, 2012ER016401 y 2012ER042833, se emitió el Concepto Técnico No. 6706 del 17 de septiembre de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 73, literal h, del Decreto 948 de 1995, la empresa requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas para los hornos crematorios instalados en el cementerio parque Serafín, cementerio del Sur y cementerio del Norte.
- 6.2.** Para la obtención de dicho permiso, la empresa deberá acogerse a los lineamientos del artículo 75 del Decreto 948 de 1995, los cuales a la fecha de realización (octubre de 2011) de los estudios evaluados en el presente concepto técnico, no han sido presentados ante la entidad.
- 6.3.** Los estudios realizados en las 6 fuentes, fueron hechos en vigencia de la Resolución 1208 de 2003.



AUTO No. 02537

6.4. De acuerdo con la evaluación de los resultados de cada uno de los hornos crematorios, se puede establecer cumplimiento de los siguientes aspectos:

- *Limite de emisión del promedio horario del parámetro monóxido de carbono, en concordancia con el artículo 64 de la Resolución 09 de 2008.*
- *Limite de emisión de Benzopireno y Dibenzo antraceno, según artículo 65 de la Resolución 909 de 2008.*
- *La altura actual de los ductos de cada fuente garantizan la adecuada dispersión de las emisiones, como se demostró con la metodología empleada, la cual está basada en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
- *Se cumple el límite máximo de emisión por predio industrial para material particulado, de acuerdo con el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003.*

6.5. No obstante el numeral anterior, se considera que las mediciones realizadas en los hornos crematorios, pese a demostrar cumplimiento de ciertos parámetros de la Resolución 909 de 2008, no son del todo representativos, ya que se incumplió con lo siguiente:

- *Los muestreos de material particulado de cada horno se hicieron en una sola toma de muestra o corrida y no por triplicado, tal como lo establece numeral 1.1.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2012 (SIC) y modificado por la Resolución 2153 de 2010.*
- *Las mediciones realizadas en los hornos crematorios de los tres cementerios fueron desarrolladas en vigencia de la Resolución 1208 de 2003, por lo cual, el empresario debió realizar monitoreo de óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno, tal como está establecido en el artículo 4 de esta norma.*
- *Se hizo una sola medición de Hidrocarburos Totales para cada horno, y no una por cada servicio, tal como lo establece el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2012 (SIC) y modificado por la Resolución 2153 de 2010. Por tal razón, no es posible comparar los resultados con el promedio diario de la tabla 34 del artículo 64 de la Resolución 909 de 2008.*
- *En los datos reportados por la empresa no se entregaron lecturas de los sistemas de medición continua de monóxido de ninguna de las fuentes, por lo cual no se pudo establecer el cumplimiento de los límites de emisión diaria de este parámetro.*
- *En 5 de los 6 hornos, la temperatura de salida del gas en chimenea no se pudo garantizar siempre por debajo de los 250°C, de acuerdo con el artículo 66 de la*





AUTO No. 02537

Resolución 909 de 2008. El único horno que mantuvo temperaturas inferiores fue el horno 3 del cementerio del Norte.

- Las mediciones del muestreo definitivo en el horno del cementerio del sur comenzaron antes que se alcanzaran las temperaturas mínimas en cámara de combustión y post Combustión. Esto, según lo consignado el memorando 2011E163939.
- El industrial no adjunto reportes de temperatura de salida del gas en ninguno de los hornos, pese a las observaciones consignadas en el acta de acompañamiento, de la cual se generó el memorando 2011E163939.

6.6. Para cada uno de los hornos, se cumple el tiempo de retención de 2 segundos en la cámara de postcombustión, tal como se estipula en el artículo 63 de la Resolución 909 de 2008, ratificando lo expuesto en los conceptos técnicos 20357 del 15/12/11; 20358 del 15/12/11; 20359 del 15/12/11, de los cementerios sur, norte y serafín respectivamente.

6.7. Se ratifican los conceptos técnicos conceptos técnicos 20357 del 15/12/11; 20358 del 15/12/11; 20359 del 15/12/11, de los cementerios sur, norte y serafín respectivamente.

"(...)

Que con ocasión del concepto técnico antes citado, se requirió mediante radicado No. 2013EE027191 del 11 de marzo de 2013, a la señora OLGA LUCIA CELIS M, en calidad de representante legal del **CONSORCIO NUEVO RENACER (PARQUE CEMENTERIO DEL SUR)** o quien haga sus veces, para que en el término único y perentorio de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del requerimiento, realizara las siguientes actividades:

"(...)

1. Presentar de forma actualiza la documentación de que trata el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, a fin de tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas ante esta Secretaría, allegando lo siguiente:
 - a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
 - b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra.
 - c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias.
 - d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y

AUTO No. 02537

prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.

- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones.
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.
- h) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.
- i) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.
- j) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- k) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.
- l) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto, y en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Nota: Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el anterior literal, la señora **OLGA LUCIA CELIS MELO**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO NUEVO RENACER (Parque Cementerio del sur)**, identificado con Nit. 900.060.629-3, o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

2. Elaborar y enviar para su aprobación, el Plan de Contingencia para el Sistema de Control, ya que este formará parte del Permiso de Emisiones Atmosféricas de conformidad con el Artículo 79 de Resolución 909 del 2008, en concordancia con lo establecido en el Artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011.

Es pertinente que se tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 6 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado por la Resolución 2153 del 2010 del Ministerio de Ambiente (última versión), sobre el contenido del Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas.



AUTO No. 02537

3. Presentar los soportes periódicos de cumplimiento exigidos para el medidor continuo de CO y temperatura, instalado en el horno Tecmon de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas Última Versión.

Cabe advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento, dará lugar a la imposición de las **medidas preventivas y sanciones** consagradas en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 “**por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones**”.

(...)

Que con ocasión a los radicados Nos. 2013ER002278 del 10 de enero de 2013, 2013ER003718 del 14 de enero de 2013, 2013ER006364 del 18 de enero de 2013 y 2013ER008992 del 25 de enero de 2013, mediante los cuales EL CONSORCIO NUEVO RENACER, identificado con NIT No. 900.060.629 – 3, remitió estudios de emisiones de sus fuentes fijas de emisión, se emitió el Concepto Técnico No. 1916 del 14 de abril de 2013, el cual concluyó lo siguiente en relación al CONSORCIO NUEVO RENACER (Cementerio del Sur), ubicado en la Avenida 27 No. 37- 83 Sur de la Localidad de Antonio Nariño.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con el análisis de la información remitida por el Consorcio Nuevo Renacer, el cual cuenta con Tres (3) Sedes las cuales se encuentran ubicadas en los predios identificados con la nomenclatura urbana Av. Al Llano AC 51 Sur Km. 7 para el Parque Cementerio Serafin, Avenida 27 No. 37 – 83 Sur para el Parque Cementerio Sur y Carrera 36 No. 68 – 10 para el Parque Cementerio Norte, de los barrios N.R., Eduardo Frey y La Merced Norte respectivamente de las localidades de Tunjuelito, Antonio Nariño y Barrios Unidos respectivamente, por medio de la evaluación del estudio de emisiones atmosféricas. La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual determina lo siguiente (Para el presente Concepto solo se tendrán en cuenta Dos (2) Sedes la del Sur y la del Norte):

6.1. El Consorcio, opera su fuente a base de Gas Natural, pero de acuerdo al artículo 73, literal h, del Decreto 948 de 1995, el Consorcio **REQUIERE tramitar permiso de emisiones atmosféricas para los Hornos Crematorios instalados en sus Parques Cementerios.**

Por lo anotado en el párrafo anterior el Consorcio Nuevo Renacer está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948/95 y aquellas normas que lo modifiquen o



AUTO No. 02537

sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2. Para la obtención de dicho permiso, el Consorcio Nuevo Renacer deberá acogerse a los lineamientos del artículo 75 del Decreto 948 de 1995, los cuales a la fecha de realización del presente concepto técnico, no han sido presentados ante la entidad.

6.3. De acuerdo con los datos reportados por el Consorcio Nuevo Renacer, se pudo determinar qué:

El Horno Crematorio del Parque Cementerio Sur **CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 909 de 2008 para los parámetros de MP, CO, HC_T y Benzopireno y Dibenzo Antraceno.

(...)

6.4. Se determino que la altura de los ductos de las fuentes instalada en las Dos (2) sedes del Consorcio Nuevo Renacer actualmente **CUMPLEN**, con la altura mínima, determinada a través de los lineamientos establecidos en la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de MP, CO, HC_T y Benzopireno y Dibenzo Antraceno.

6.5. Para cada uno de los hornos, se cumple el tiempo de retención de 2 segundos en la cámara de postcombustión, tal como se estipula en el artículo 63 de la Resolución 909 de 2008. Hecho que fue corroborado en los conceptos técnicos 20357 del 15/12/11; 20358 del 15/12/11; 20359 del 15/12/11, de los cementerios del sur, norte y serafín respectivamente.

(...).

Que mediante radicado No. 2013ER000976 del 4 de enero de 2013, el Consorcio Nuevo Renacer se pronunció respecto al requerimiento No. 2012EE156510 del 17 de diciembre de 2012, al cual esta Secretaría dio respuesta mediante radicado No. 2013EE028033 del 13 de marzo de 2013 en los siguientes términos:

"(...)

Es cierto que la Resolución 619 de 1997 no establece dentro de sus factores a partir de los cuales es necesario permiso previo de emisiones atmosféricas, la actividad de cremación, por cuanto la misma establece los factores de los literales a, c, d, f, y m del artículo 73 del Decreto 948 de 1995.

Por tanto la actividad de cremación requiere permiso previo de emisiones atmosféricas para su funcionamiento de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, en el mismo sentido emitió Concepto Técnico el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante No. 2200-2-104264 del 26 de febrero de 2009.

AUTO No. 02537

En cuanto a los estándares de emisiones admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios, se encuentran establecidos en los artículos 61 al 66 de la Resolución 909 del 6 de junio de 2008.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 6706 del 17 de septiembre de 2012 y 1916 del 14 de abril de 2013, se observa que el Consorcio Nuevo Renacer (Cementerio y Horno Crematorio Sur) identificado con NIT. 900060629-3, ubicado en la Avenida 27 No. 37- 83 Sur de la Localidad de Antonio Nariño, cuenta con una (1) fuente fija de combustión externa (Horno Crematorio marca Tecmon) el cual presuntamente no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas para operar, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 73 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

AUTO No. 02537

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 6706 del 17 de septiembre de 2012 y 1916 del 14 de abril de 2013, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra el CONSORCIO NUEVO RENACER (Cementerio y Horno Crematorio Sur) identificado con el NIT. 900.060.629-3, por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al Consorcio..

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



AUTO No. 02537

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del **CONSORCIO NUEVO RENACER** (Parque Cementerio del Sur) identificado con Nit. 900.060.629-3, ubicado en la Avenida 27 No. 37 – 83 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la Señora **OLGA LUCIA CELIS MELO** en su calidad de representante legal o quien haga sus veces del **CONSORCIO NUEVO RENACER** en la en la Carrera 20 No. 24 - 80 de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. El representante legal del **CONSORCIO NUEVO RENACER** deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



AUTO No. 02537

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2013**

**Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-422

Elaboró:

Isaura Pilar Rivero Garcia	C.C: 10678381 88	T.P: 215973	CPS: CONTRAT O 266 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/04/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/07/2013
Diana Alejandra Leguizamón Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

